

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUZ ELENA BUITRAGO MARIN
RADICACIÓN: 76-001-31-03-2023-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por el Despacho. Sírvasse proveer.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.203

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUZ ELENA BUITRAGO MARIN
RADICACIÓN: 76-001-31-03-2023-00266-00

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 04 de diciembre del año que antecede, no fueron cumplidas dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, ya que no se designó apoderado judicial que represente los intereses de la parte demandante, ocasionando tal omisión de la parte actora, circunstancia que conlleva a que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y condenando en costas a la parte demandante

Por tanto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de la señora **LUZ ELENA BUITRAGO MARIN**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo Despacho.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$700.000.00 mcte. conforme al numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LUZ ELENA BUITRAGO MARIN
RADICACIÓN: 76-001-31-03-2023-00266-00

CUARTO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

QUINTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ)